

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARYORIS ACOSTA DÍAZ EN CONTRA DE RICARDO JUAN SIERRA PAYARES, (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00102.

Hallándose el proceso en la oportunidad para decidir de fondo el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la sentencia que fuera proferida por la Comisaría de Familia Suba I de esta ciudad el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), se observa que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el numeral 8° del art. 133 del C.G.P, por las siguientes razones:

En nuestro sistema jurídico, la regulación de las causales de nulidad, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P., dentro de ellas, la contemplada en el numeral 8° de la mencionada norma que consagra: **"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o**

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...".

Revisada la actuación surtida ante la Comisaría de Familia Suba I de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento que ocupa la atención de esta Juez, se encuentra que el aviso por medio del cual se notificó al accionado, señor RICARDO JUAN SIERRA PAYARES no se ajusta a los parámetros señalados por el art. 292 del C.G.P., como quiera que en primer lugar, la dirección de notificación es la Calle 59 # 58-17 INT 16 APTO 102, la que no coincide con el aviso visto a folio 62 vuelto físico y 82 digital, dirección Calle 159 # 58-17 INT 16 APTO 102, anotación 1822. Dirección Deficiente, y como consta en la anotación por el funcionario encargado "No existe Calle 159 con Cr 58", por lo tanto, se puede determinar que el señor SIERRA PAYARES, no se encuentra notificado con las exigencias de ley.

La anterior situación conlleva entonces a que exista nulidad en el presente incidente de incumplimiento, por cuanto no se notificó en legal forma al accionando, vulnerándose con ello su derecho de defensa, razón por la cual procederá esta Juez a declarar tal vicio y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la notificación que se hiciera al accionado, inclusive, salvaguardando las probanzas recaudadas.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., la JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ:

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir de la notificación del accionado, inclusive (62 vuelto físico y 82 digital y ss.), por tratarse de nulidad insaneable dadas las circunstancias especiales que rodean el proceso, salvaguardando las probanzas ya recopiladas.

2.- ORDENAR a la señora Comisaría de Familia Suba I de esta ciudad, notificar en legal forma el incidente de desacato al accionado, señor RICARDO JUAN SIERRA PAYARES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f72dfad29f8a72f8b3af9ee4ce948d7a18ee0f48d3584850d6e580b2
d46b67**

Documento generado en 23/03/2021 04:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**